



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto con fecha 7 de agosto de 2024, por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez, contra el Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000207-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 000438-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° (1122-2018-64)-2021-5°JIP-EDCF/CSJJU/PJ, el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supranacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, remite la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2019 (Sentencia condenatoria N° 041-2019-5JUP/CSJJU, emitida bajo el expediente N° 01122-2018-27-1501-JR-PE-05), confirmada y reformada por la Resolución N° 47 de fecha 18 de octubre de 2019 (Sentencia de Vista N° 094-2019-SPAT), a través de la cual se condena al señor Carlos Arturo Mayta Valdez como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Junín;

Que, en la citada Resolución N° 15, reformada por la Resolución N° xxx, se impone al señor Carlos Arturo Mayta Valdez la condena de: i) Cuatro (4) años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por un periodo de prueba de tres (3) años, sujeto a reglas de conducta; ii) Inhabilitación por el plazo de un (1) año consistentes en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la imposibilidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público conforme a lo previsto en el artículo 36, inciso 1) y 2) del Código Penal; iii) S/. 850,000.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado en forma solidaria con los demás sentenciados a favor de El Estado;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Carlos Arturo Mayta Valdez, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Junín, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió, en vía de regularización, a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WWM60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2024, el señor Carlos Arturo Mayta Valdez solicita exclusión permanente del RNSSC, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 12 de julio de 2024; contra el cual dicho administrado ha interpuesto recurso de apelación con fecha 7 de agosto de 2024, solicitando se declare la nulidad de dicho Oficio y se ordene la exclusión de su nombre del RNSSC; documento de cuya revisión se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el señor Carlos Arturo Mayta Valdez (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que pese a encontrarse habilitado para ejercer función pública por haber cumplido su sentencia, en un acto de abuso de autoridad la GDSRH se permite ir más allá del mandato judicial y por un acto administrativo de menor jerarquía lo registra en el RNSSC con una inhabilitación permanente, en aplicación del numeral 2.2 del Decreto Legislativo N° 1295, sin tomar en cuenta que el delito imputado se suscitó en el año 2011, es decir, cuando no se hallaba vigente dicho Decreto Legislativo, vulnerando así su legítimo derecho de defensa y debido proceso y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, aplicándosele de manera indebida y retroactiva el artículo 38 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1243, y subsecuentemente el Decreto Legislativo N° 1295 a su caso, siendo estas normas aplicables a delitos de organización criminal;

Que, con relación al impedimento registrado en el RNSSC, cuestionado por el impugnante, resulta pertinente precisar, que dicho registro, así como sus alcances, se encuentra enmarcado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, el mismo que establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 399 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en la Resolución N° 15 de fecha 05 de agosto de 2019, confirmada y reformada por la Resolución N° 47 de fecha 18 de octubre de 2019), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 21 de noviembre del 2021, fecha desde la cual se le considera rehabilitado judicialmente; de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) prestar servicios a favor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WWM60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)", lo cual ocurre en el caso del señor Carlos Arturo Mayta Valdez, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH;

Que, asimismo debe tenerse en cuenta, que de la lectura de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1295, detallada en los considerandos octavo y noveno de la presente Resolución, se desprende que dicha norma regula un impedimento de carácter permanente para prestar servicios a favor del Estado, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada, es decir, comprende a todas aquellas personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos señalados en el mismo artículo, no siendo relevante la fecha en la que se cometieron los hechos ilícitos que motivaron la condena; sino la fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria;

Que, de la revisión de los actuados se desprende, que el impugnante cuenta con una sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, emitida a través de la Resolución N° 15 de fecha 05 de agosto de 2019, confirmada y reformada por la Resolución N° 47 de fecha 18 de octubre de 2019, es decir, de forma posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295 (31 de diciembre del 2016); la misma que el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supranacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín notificó a SERVIR para el registro correspondiente, habiéndose efectuado el registro dentro de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, por lo que no es correcto afirmar que se está aplicando el citado dispositivo normativo con efectos retroactivos; en esa línea, se observa que la decisión de la GDSRH ha sido emitida de acuerdo a la normativa vigente, sin afectar el derecho de defensa y debido proceso o el artículo 103 de la Constitución Política del Perú como refiere el impugnante;

Que, asimismo se considera importante precisar, que el impedimento de carácter permanente inscrito en el RNSSC, que motiva el recurso de apelación materia de análisis, no es una sanción que se impone por la comisión del ilícito penal, pues ello es competencia exclusiva del juez penal, sino que constituye un impedimento que deriva, como ya se indicó en líneas precedentes, de la emisión de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (y no el artículo 38° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1243 como refiere el impugnante) para, entre otros, el caso del artículo tipificado en el artículo 399 del Código Penal (por el cual fue sentenciado el impugnante); para todas aquellas personas que cuenten con una sentencia condenatoria bajo dicho marco legal; en consecuencia, dicho impedimento genera una restricción para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier modalidad, siendo el registro en el RNSSC un medio informativo mas no constitutivo de una sanción; en consecuencia, los argumentos señalados por el impugnante, desarrollados en el considerando sétimo de la presente Resolución, devienen en infundados;

Que, por otro lado, el impugnante refiere que el impedimento permanente registrado en el RNSSC a su nombre le causa perjuicio, ya que, habiendo sido sentenciado, cumplido su condena y rehabilitado (en el marco del artículo 69 del Código Penal), hoy se le tacha de corrupto y con dicho impedimento permanente se viene afectando su derecho de libertad de trabajo de forma directa e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WM60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

indirecta, por cuanto se le señala como parte de una organización criminal, lo que le causa a su vez un daño a su salud física y psicológica;

Que, con relación a los argumentos expuestos por el impugnante, referidos a la afectación a su libertad de trabajo, pese a encontrarse rehabilitado, resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida "(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"; de igual forma, precisa que con esta medida se "(...) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona (contenido en el artículo 69 del Código Penal, aludido por el impugnante), sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, no se observa en la decisión contenida en el Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH la afectación a su derecho de libertad de trabajo, aludido por el impugnante,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WWM60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deviniendo en infundados los argumentos expuestos al respecto, por lo que corresponden ser desestimados;

Que, corresponde hacer mención en esta parte, que con fecha 16 de setiembre de 2024, en atención a lo solicitado en el recurso de apelación, se concedió al impugnante y a su abogada el uso de la palabra, espacio en el cual ambos reiteraron los argumentos expuestos en su recurso de apelación, precisando además que los hechos que motivaron la sentencia condenatoria que dio origen a la inhabilitación registrada en el RNSSC, le fueron imputados en su calidad de Subgerente de Obras, y posteriormente, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, cargos los cuales desempeñó como resultado de haber sido asignado por SERVIR como Gerente Público en dicha región en la gestión de Vladimir Cerrón, lo cual le ha causado perjuicio, por la posición política de este último; en ese sentido, con fecha 18 de setiembre de 2024, el impugnante ha presentado un documento con el detalle de sus alegatos expuestos el día 16 de setiembre de 2024, en los que precisa cómo se habrían suscitado los hechos que configuraron el ilícito penal por el que se le sentenció, precisando que los mismos se iniciaron antes que asumiera dichos cargos, pero se mantenían cuando se concretó su asignación como gerente público en la región, refiriendo además que su caso ha motivado la emisión de un informe por parte de la Contraloría General de la República, donde se concluyó que no existió responsabilidad administrativa mientras se desempeñó en dichos cargos, en esa línea sostiene que no debió presentarse una denuncia penal en su contra y mucho menos inhabilitársele de manera permanente, adjuntando una serie de documentos a fin de acreditar los alegatos expuestos;

Que, al respecto es pertinente precisar, que tal y como se ha indicado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución, el impedimento de carácter permanente inscrito en el RNSSC, que motiva el recurso de apelación materia de análisis, no es una sanción que se impone por la comisión del ilícito penal, pues ello es competencia exclusiva del juez penal, sino que constituye un impedimento que deriva, como ya se indicó en líneas precedentes, de la emisión de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, siendo el registro en el RNSSC un medio informativo mas no constitutivo de una sanción; en esa línea, es de aplicación en el presente caso lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el marco del cual, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la GDSRH se encuentra impedida de analizar o emitir juicio respecto a la decisión del juez penal, en este caso contenida Resolución N° 15 de fecha 05 de agosto de 2019, confirmada y reformada por la Resolución N° 47 de fecha 18 de octubre de 2019, en esa línea, en el presente caso le correspondía únicamente limitarse a inscribir en el RNSSC la inhabilitación e impedimento respectivo a nombre del impugnante, en cumplimiento tanto de la decisión judicial referida, como el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, respectivamente; en consecuencia, los argumentos señalados por el impugnante, desarrollados en los alegatos adicionales presentados tanto de manera oral el día 16 de setiembre de 2024 y de manera escrita con fecha 18 de setiembre de 2024, para los efectos de lo solicitado a través de su recurso de apelación (proceder con la exclusión de la inscripción de su nombre en el RNSSC), devienen en infundados;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WWM60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez, contra el Oficio N° 005018-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Carlos Arturo Mayta Valdez.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)).

#### Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Directivo

Firmado por (VB)  
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LO6WWM60